

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 18 DE JULIO DE 1937.

NUM. 27

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1911.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### SECCION AGRARIA.

3166

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria. — Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la Ranchería de DONGOTEAY, perteneciente al Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero:—Que varios vecinos de la Ranchería que se menciona con fecha 24 del mes de noviembre de 1926, se dirigieron al C. Gobernador del Estado pidiendo dotación ejidal en virtud de carecer de las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas. Dicha solicitud fué turnada a la Comisión Agraria para la substanciación del expediente relativo.

Resultando Segundo:—Que ya en poder de la Comisión Agraria la referida solicitud, ésta fue mandada publicar en el Periódico Oficial del Estado, apareciendo en el número 3 correspondiente al día 6 de enero de 1927. Además, con respecto a la dotación promovida, recabó diversos datos de los que se desprende que los vecinos del lugar carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; que Dongoteay colinda al Norte con los predios de Juandhó y La Ciénega, al Sur con el pueblo de San Juan Atlán, al Este con el pueblo de Juandhó y al Oeste con la Hacienda de San Isidro Tocofofani; que el régimen de lluvias es abundante y regular, el clima templado, la vegetación espontánea está constituida por pirú, maguey silvestre, mezquite y otras plantas propias de la región; que los poblados más próximos a Dongoteay son Huichapan, Tecozautla, Polotitlán y Nopala, a 4, 24, 25 y 18 kilómetros respectivamente; que la estación más cercana es la de Huichapan sobre la vía México-Laredo; que el poblado posee una superficie de 146-69-42 Hs., que no existe zona urbanizada por estar diseminados los jacales que los vecinos ocupan por habitación; que no existe industria alguna y que se carece del agua suficiente; que los vecinos que carecen de tierras en propiedad, se ocupan como peones recibiendo un jornal de \$0.40 o \$0.30 y un cuartillo de maíz; que el producto líquido por hectárea de cultivo es de \$32.50 y que las fincas afectables son las antes referidas o sean Juandhó y La Ciénega adquiridas por el señor Maximino Verduco en el año de 1923, con superficie de 1019 Hs. en conjunto, de las que 479 Hs. son de labor, 42 Hs. de riego y 498 Hs. de pastal, y San Isidro Tocofofani, propiedad de los Sucesores de Don Jerónimo Martínez con superficie

disponible de 1577-93 Hs., de las que 468-76-66 Hs. son de labor y 1109-17-14 Hs. de pasteo; que el valor fiscal de Juandhó y La Ciénega es de \$60,000.00 y de San Isidro Tocofofani \$179,489.26, siendo sus propietarios de nacionalidad mexicana.

Resultando Tercero:—Que la Comisión Local Agraria, a fin de integrar la Junta Censal de acuerdo con las prevenciones vigentes, notificó a los señores Maximino Verduco y José de Landero, para que ocurrieran por sí o por medio de representante común, a las diligencias del caso, habiendo sido designado para este efecto el señor Ing. Santiago R. Deza. Los representantes de la Comisión Local Agraria y del núcleo peticionario fueron los CC. Wilfrido Osorio y Macedonio Hernández. Del documento respectivo se desprende que Dongoteay tiene 283 habitantes, de los que 51 son jefes de familia, 63 jornaleros, 1 comerciante y 13 viudas.

Resultando Cuarto:—Que una vez practicadas las diligencias antes referidas, la Comisión Local Agraria notificó con fecha 30 de mayo de 1928 para que los propietarios probables afectados con la dotación de ejidos, formularan los alegatos y presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

El señor José de Landero, con fecha 21 de junio de ese mismo año y por conducto del C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada alega que no existe ya la Testamentaria del señor Jerónimo Martínez, por lo que ha perdido su carácter de albacea desde el momento en que la antigua hacienda de San Isidro Tocofofani se dividió en varias fracciones como consecuencia de la aplicación de los bienes, comprobándose ésta con un certificado expedido por el Tenedor del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Huichapan, que el ocurso agregó a su escrito relativo, que el fraccionamiento de dicha finca se practicó con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial, lo que indica que ese fraccionamiento no fué simulado ni hecho con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las Leyes Agrarias y que aun cuando la división se hubiese verificado con posterioridad a la fecha de la publicación, debe tenerse como legal vistas las disposiciones del Artículo 29 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

El señor Mariano W. Beckwith, manifestó ser propietario de las fracciones 9 y 10 de la ex-Hacienda de Tocofofani, que en conjunto dan una extensión de 268-42-40 Hs.; que se opone a la dotación solicitada porque en su concepto ya han sido satisfechas las necesidades agrícolas de los individuos que solicitan una nueva dotación, después de haber sido favorecidos con la concedida a San José Atlán, lo que está en abierta pugna con las disposiciones vigentes que prohíben las ampliaciones de ejidos si no han transcurrido diez años de la fecha de la resolución presidencial, caso que, según el promovente, concurre en Dongoteay, por formar este núcleo parte del citado San José Atlán, y fi-

nalmente que si se resuelve favorablemente la dotación pedida, se respete la superficie de sus fracciones por constituir una pequeña propiedad.

En términos similares al anterior formularon alegatos los señores Benjamín Ortega y Manuel Martínez, propietarios de otras fracciones de la antigua hacienda de San Isidro Tocofofani, alegando el último de los citados que los herederos del señor Jerónimo Martínez fueron Roberto, Jerónimo, Manuel, Eduardo, Dolores, Lidia, Juan Francisco y Carlos Martínez, y señoras Lidia Sánchez Vda. de Martínez y Luz Cadena de Martínez, quienes cedieron sus derechos hereditarios a las personas que parecen hoy como propietarias de las diferentes fracciones en que se dividió la repetida finca de Tocofofani.

El señor Genaro P. García, propietario de la fracción cuarta de Tocofofani, alegó que ésta tiene solamente una superficie de 149-50 Hs., por lo cual pide no le sea afectada.

Los señores Fernando de la Vega y José Emilio Morales, ocurrieron manifestando que son propietarios de dos fracciones del Rancho de La Ciénega y Juandhó, por venta que de ellas les hizo el señor Maximino Verduzco, habiéndose registrado las escrituras respectivas ante la Oficina correspondiente con fecha 13 de septiembre de 1927, y que a pesar de esto, la Comisión Local Agraria no les hizo notificación alguna acerca del expediente que se revisa.

Resultando Quinto:—Que en estas condiciones el expediente, la Comisión Local Agraria consideró agotada su tramitación, por lo que con fecha 7 de enero del año de 1930 aprobó un dictamen que en lo conducente dice:

“Primero:—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante el C. Gobernador del Estado por varios vecinos de la Ranchería de Dongoteay, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan de esta Entidad Federativa.—Segundo:—Es de otorgarse y se dota a los vecinos de dicha Ranchería con 335 Hs. (TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO HECTAREAS) que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresa: del Rancho de Juandhó 158 Hs. (CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS) de terrenos de temporal de segunda y 120 Hs. (CIENTO VEINTE HECTAREAS) de terrenos de agostadero para la cría de ganado, y de la hacienda de Tocofofani 33 Hs. (TREINTA Y TRES HECTAREAS) de terrenos de riego y 24 Hs. (VEINTICUATRO HECTAREAS) de terreno cerril.—Tercero....”

Para calcular el monto de la dotación, la Comisión Local Agraria en su dictamen consideró únicamente 61 capacitados y estableció las parcelas de 3, 8 y 12 Hs. en terrenos de riego, temporal de segunda y agostadero; habiendo sido aprobado dicho dictamen en todas sus partes por el C. Gobernador del Estado en los términos de su resolución de 28 del mencionado mes de enero.

Resultando Sexto:—Que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de 21 de marzo de 1929, la Comisión Local Agraria turnó a la Delegación de la Nacional en el Estado el expediente que se revisa y del informe producido al efecto se desprende que la solicitud formulada por los vecinos de Dongoteay es procedente; que éstos no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos de excepción que señala el artículo 14 de la Ley de 21 de marzo de 1929; que del censo levantado con las formalidades de Ley, en el cual figuran 85 capacitados, deben excluirse 33 por figurar en el que sirvió de base para la dotación definitiva de San José Atlán y aumentarlo con diez varones de 16 años, por lo cual el número de capacitados debe quedar reducido a 62; que el informe rendido por el Ingeniero a quien se comisionó para recabar los datos de que se habla en el Resultado Segundo de este fallo, está bastante completo puesto que

hace conocer las condiciones del lugar y otros detalles importantes, teniendo únicamente en consideración la rectificación sobre los nombres de los propietarios de las fincas afectadas; que el fraccionamiento de la hacienda de Tocofofani fué hecho con el objeto de sustraer dicha finca a la acción de la Ley Agraria puesto que no fué repartida entre los herederos del señor Jerónimo Martínez, sino entre individuos acreedores de ellos; que el dictamen de la Comisión Local Agraria y la resolución del C. Gobernador, fueron emitidos con sujeción a la Ley; que la hacienda de San Isidro Tocofofani tenía una superficie de 2237-36.66 Hs., habiéndosele afectado 720 Hs. para la dotación al pueblo de San José Atlán, que el señor Maximino Verduzco aparece como propietario de las fincas El Astillero y sus anexos Monte Alegre y Tinthé, El Saucillo, La Ciénega y Juandhó, con superficies de 12,363-12-66 Hs., 376-60 Hs. y 642-50 Hs., respectivamente; proponiendo en concreto, dotar a los 62 capacitados con 424-36-63 Hs. de la manera siguiente: de la hacienda de Tocofofani 27-93-89 Hs. de riego y 24 de cerril pedregoso, del rancho de Juandhó 158 Hs. de temporal de segunda y 120 Hs. de agostadero y del rancho La Ciénega 60 Hs. de riego y 34-42-80 Hs. de temporal de segunda.

Resultando Séptimo:—Que con fecha 29 de agosto último y después de haberse notificado a los diversos propietarios en los términos de los artículos 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo de 1929, fue recibido en la Comisión Nacional Agraria el expediente que se revisa y como consecuencia de dichas notificaciones se han presentado diversos escritos por medio de los cuales se trata de justificar que los fraccionamientos verificados en las fincas probablemente afectadas con la dotación definitiva, fueron hechos sin el propósito de eludir la aplicación de las Leyes Agrarias, y como tales argumentos no pueden de ninguna manera nulificar el derecho de los vecinos peticionarios para ser dotados de ejidos, el expediente ha quedado en condiciones de ser resuelto en definitiva.

Considerando Primero:—Que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, la resolución que en este expediente se dicte deberá sujetarse a las disposiciones de dicho Ordenamiento.

Considerando Segundo:—Que la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos del núcleo interesado está fundada en los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, por lo cual debe declararse que es procedente, dado que los peticionarios no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos de excepción que señala el artículo 14 de la última Ley citada.

Considerando Tercero:—Que establecida la procedencia de la solicitud y teniendo en cuenta que el censo respectivo, hechas las exclusiones de ley, arroja un total de 62 capacitados para obtener parcela en el ejido que se conceda, la superficie necesaria, teniendo en consideración la que ya posee el poblado, deberá tomarse de la hacienda de San Isidro Tocofofani, perteneciente a la sucesión del señor Jerónimo Martínez y del rancho de La Ciénega, perteneciente a la Sucesión del señor Maximino Verduzco. De los datos agregados al expediente se desprende que la superficie de la primera finca es de 859-27-33 Hs. reducidas teóricamente sus diferentes calidades a riego, y la de La Ciénega y demás anexos es de 5787-03-87 Hs., también reducidas sus diferentes calidades de riego. De conformidad con lo que establece el Artículo 23 de la Ley aplicable y tomando por base la superficie mínima dotable que señala el Artículo 17 del propio ordenamiento de 21 de marzo de 1929, la finca de San Isidro Tocofofani debe contribuir con 38-80 Hs. de agostadero, suficientes para formar 4.85 parcelas; del rancho de Juandhó 30-81-60 Hs. de agos-

tadero para cría de ganado y 120Hs. de temporal de segunda y del rancho La Ciénega, 34-89 Hs. de riego, que alcanzan a constituir 32-70 parcelas, integrando estas afectaciones un total de 37.55 parcelas que unidas a las 24.45 que de temporal de segunda ya posee el pueblo, forman las 62 que se requieren para igual número de capacitados.

Considerando Cuarto:—Que los alegatos formulados por los propietarios de la hacienda de San Isidro Tocoñani, no son de tomarse en consideración, dado que la Sra. María F. Rosales, propietaria de una de las fracciones, por escrito de 24 de noviembre del año retropróximo, ha ofrecido ceder gratuitamente hasta 40 Hs. de terrenos de agostadero, tomándolas de la parte Noreste de su fracción, y por lo que se refiere a los fraccionamientos practicados en La Ciénega, debe tenerse en cuenta que fueron registrados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Quinto:—Que en la dotación se comprenden 34-89 Hs. de riego, el agua necesaria para que no pierdan tal carácter deberá tomarse de la Presa existente en el Rancho La Ciénega, de acuerdo con la costumbre establecida y estudio que formule el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria.

Considerando Sexto:—Que para cubrir la dotación de las 224-50 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Séptimo:—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero:—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos de la Ranchería de Dongoteay, perteneciente al Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo:—Es de modificarse y se modifica el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado con fecha 28 de enero del año de 1930.

Tercero:—Es de dotarse y se dota a los vecinos peticionarios con una superficie de 224-50-60 DOS-CIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, SESENTA CENTIAREAS que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de San Isidro Tocoñani, propiedad de la Sucesión de Don Jerónimo Martínez, 30-80 Hs. TREINTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero, y del Rancho de La Ciénega, propiedad de la Sucesión del señor Maximino Verduco, 34-89 Hs. TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS de riego y del Rancho de Juandhó, perteneciente también a la Sucesión Verduco, 120 Hs. CIEN-TO VEINTE HECTAREAS de temporal de segunda y 30-81-60 Hs. TREINTA HECTAREAS, OCHENTA Y UN AREAS SESENTA CENTIAREAS de agostadero para cría de ganado. Estas superficies pasarán a poder del núcleo beneficiado con todos sus usos, ecesiones, costumbres y servidumbres y se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto:—Las aguas necesarias para irrigar las 34-89 Hs. TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS de riego que se conceden, se tomarán de la presa que se encuentra dentro del predio afectado, de conformidad con la costumbre establecida y estudio que sobre el particular practique el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria.

Quinto:—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto:—Se previene a los vecinos de Dongoteay, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Séptimo:—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Octavo:—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Dongoteay, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Noveno:—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Décimo:—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo Primero:—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo:—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.—P. ORTIZ RUBIO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. PEREZ TREVIÑO.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México. D. F., a 14 de abril de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

2357

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 661, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta al poblado denominado "ALCANTARILLAS", del Municipio y ex-Distrito de Anam de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 16 de noviembre de 1934, los vecinos del poblado mencionado elevaron ante este Gobierno solicitud de dotación

de ejidos. La referida solicitud fue turnada a la extinta Comisión Local Agraria, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1934, la publicación de Ley tuvo efecto en el número 48 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de diciembre de 1934.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta de conformidad con lo ordenado por los artículos 34, 64 Frac. I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Ing. Luis Mondragón; representante de los vecinos el C. Antonio Herrera y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Jesús Vélez J. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario del poblado citado tuvo efecto el día 2 de febrero de 1935, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 277, con 61 jefes de familia y 96 individuos con derecho a dotación. El censo pecuario está formado por 210 cabezas de ganado mayor de las cuales 158 son asnal y caballar y 52 de vacuno; de ganado menor 249 de las cuales 203 son lanar, y 46 porcino.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar con lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Sebastián Aguilar, quien rindió su informe en los términos que siguen: Ubicación.—El poblado de "Alcantarillas", está situado a los 98° 35' 40" Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y a los 19° 48' 30" Latitud Norte aproximadamente, en terrenos de la Hacienda de "Alcantarillas", propiedad del Sr. Manuel Velázquez y tiene por colindantes: al Norte la Hacienda de Santa Cruz propiedad del Sr. Manuel García Olvera, al Este Rancho de El Sabino y Rancho de Nacastapa y al Sureste los Ranchos de Tenascapa y La Carbonera en jurisdicción del mismo Estado. Su altura sobre el nivel del mar es de 2550 mts., aproximadamente.—Poblaciones Inmediatas y Vías de Comunicación.—Las poblaciones de importancia más cercanas al poblado de referencia son: Al Suroeste Apam, cabecera del Municipio del mismo nombre a una distancia aproximada de 12 kilómetros y Almoloya cabecera de Municipio a una distancia de 14 kilómetros aproximadamente, estando unidos los puntos citados con dicho poblado por caminos carreteros en regulares condiciones.—Clima.—El clima de la región es templado frío debido a su altura sobre el nivel del mar. La época de lluvias es irregular quedando comprendida entre los meses de junio a noviembre, durante los meses de noviembre a febrero caen fuertes heladas, haciendo por lo tanto muy eventuales las cosechas. Cultivos.—Los cultivos principales de la región son: el maguey que es el que mayores rendimientos proporciona, el maíz, el trigo y la cebada, con un rendimiento medio de 35 x 1, 25 x 1 y 28 x 1 respectivamente, por lo que se observará son muy bajas dadas las condiciones climáticas antes expuestas. Aspecto Físico del Terreno.—La región es un poco accidentada por lo

que se dificulta el cultivo de las tierras.—Condiciones Económicas del Poblado.—En la actualidad la gran mayoría de los componentes del poblado tienen tomadas tierras en aparcería en dicha finca y en los Ranchos circunvecinos lo que les hace penoso su sostenimiento, trabajando el resto con la finca, como peones y tlachiqueros trabajando éstos últimos a destajo. Fincas Afectables en un Radio de 7 Kilómetros.

Además de las fincas planificadas para proyectar la dotación de ejidos del poblado de referencia adjunto al presente informe relación de los lotes de la Colonia Cocinillas o San Rafael Mazatepec recogidos en la Secretaría de Agricultura así como el plano y superficie total de dicha Colonia, por considerar afectable la superficie restante de dicha Hacienda.

#### Hacienda de San Rafael Mazatepec o Cocinillas.

Colonia	1358 Hs. 27 As. 06 Cs.
Sup. inundada por la Laguna de Pueblilla	886 Hs. 79 As. 69 Cs.
Temporal	1367 .. 00 .. 00 ..
Total	3612 Hs. 06 As. 75 Cs.

#### Hacienda de Tezoyo

Temporal	468 Hs. 90 As. 00 Cs.
Agostadero laborable c. mag.	279 .. 40 .. 00 ..
Agostadero cría ganado	78 .. 50 .. 00 ..
Cerril pastal	64 .. 40 .. 00 ..
Total	891 Hs. 20 As. 00 Cs.

#### Hacienda de Tultengo.

Temporal	114 Hs. 40 As. 00 Cs.
Agost. cría ganado	929 .. 80 .. 00 ..
Cerril	307 .. 60 .. 00 ..
Total	1351 Hs. 80 As. 00 Cs.

#### Hacienda de Santa Cruz.

Temporal	549 Hs. 90 As. 00 Cs.
Agost. c. ganado	1108 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	1657 Hs. 90 As. 00 Cs.

#### Rancho de Guadalupe.

Temporal	411 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agost. cría ganado	383 .. 00 .. 00 ..
Total	794 Hs. 20 As. 00 Cs.

#### Rancho de la Victoria

Temporal	769 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. cría ganado	158 .. 60 .. 00 ..
Sup. inundada por la Laguna "El Puerco"	12 .. 00 .. 00 ..
Total	940 Hs. 40 As. 00 Cs.

#### Rancho de San Antonio Coatlaco

Temporal	147 Hs. 60 As. 00 Cs.
Cerril	83 .. 80 .. 00 ..
Total	231 Hs. 40 As. 00 Cs.

#### Rancho de San Juan

Temporal	78 Hs. 40 As. 00 Cs.
Cerril	99 .. 60 .. 00 ..
Total	178 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de San Guillermo	
Temporal Cerril	137 Hs. 80 As. 00 Cs. 20 „ 80 „ 00 „
Total	158 „ 60 „ 00 „
Rancho de La Constancia	
Temporal Cerril	76 Hs. 80 As. 00 Cs. 68 „ 00 „ 00 „
Total	144 Hs. 80 As. 00 Cs.
Rancho de Los Dolores	
Temporal Cerril	126 Hs. 00 As. 00 Cs. 75 „ 00 „ 00 „
Total	201 Hs. 00 As. 00 Cs.
Rancho de San Manuel Peña Alta.	
Temporal Cerril	110 Hs. 40 As. 00 Cs. 208 „ 80 „ 00 „
Total	319 Hs. 20 As. 00 Cs.
Rancho de San José Coatlaco.	
Temporal Cerril	78 Hs. 00 As. 00 Cs. 62 „ 80 „ 00 „
Total	140 Hs. 80 As. 00 Cs.
Rancho de El Socorro	
Temporal Cerril	81 Hs. 40 As. 00 Cs. 92 „ 90 „ 00 „
Total	173 Hs. 60 As. 00 Cs.
Rancho de Nacastapa.	
Temporal Cerril	296 Hs. 00 As. 00 Cs. 102 „ 40 „ 00 „
Total	398 Hs. 40 As. 00 Cs.
Rancho de Texcalaque.	
Temporal Cerril	257 Hs. 80 As. 00 Cs. 141 „ 00 „ 00 „
Total	396 Hs. 80 As. 00 Cs.
Rancho El Colorado.	
Temporal Cerril	176 Hs. 00 As. 00 Cs. 78 „ 40 „ 00 „
Total	254 Hs. 40 As. 00 Cs.
Rancho El Sabino.	
Temporal Cerril	181 Hs. 20 As. 00 Cs. 135 „ 20 „ 00 „
Total	316 Hs. 40 As. 00 Cs.
Rancho de Alcantarillas.	
Temporal Cerril	204 Hs. 80 As. 00 Cs. 204 Hs. 80 As. 00 Cs.
Total	204 Hs. 80 As. 00 Cs.
Rancho de Tenascapa.	
Temporal Cerril	85 Hs. 20 As. 00 Cs. 240 „ 40 „ 00 „
Total	325 Hs. 60 As. 00 Cs.
Rancho de La Carbonera	
Temporal Cerril	77 Hs. 20 As. 00 Cs.

Cerril	231 „ 20 „ 00 „
Total	308 Hs. 40 As. 00 Cs.
Rancho de Ojo de Agua	
Cerril	324 Hs. 40 As. 00 Cs.
Total	324 Hs. 40 As. 00 Cs.
Hacienda de Tepepatlaxco.	
Temporal	509 Hs. 90 As. 00 Cs.
Agost. laborable	388 „ 44 „ 00 „
Agost. cría ganado	479 „ 00 „ 00 „
Cerril pastal	220 „ 80 „ 00 „
Total	1598 Hs. 14 As. 00 Cs.

RANCHO DE SAN MIGUEL DE LAS TUNAS ANEXO A LA HACIENDA DE SAN MIGUEL TLALAYOTE.

Según el informe del C. Ing. Fidel Bautista que obra en el expediente del poblado de Espejel de fecha 17 de marzo de 1936 y después de la afectación de dicho poblado y el de Chimalpa, Acapulco y la Laguna, quedó libre de afectación la superficie siguiente:

Temporal con maguey	300 Hs. 00 As. 00 Cs.
Cerril	313 „ 77 „ 00 „
Temporal	182 „ 00 „ 00 „
Total	795 Hs. 77 As. 00 Cs.

Rancho de Los Angeles

Temporal con maguey	188 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. lab. con monte bajo	291 „ 40 „ 00 „
Total	480 Hs. 20 As. 00 Cs.

Hacienda de Buenavista

Temporal	234 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. cría ganado	270 Hs. 80 As. 00 Cs.
Total	505 Hs. 60 As. 00 Cs.

Rancho de Cuautlatilpa.

Temporal con maguey	114 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. con monte bajo	270 „ 80 „ 00 „
Total	385 Hs. 60 As. 00 Cs.

Resultando Cuanto.—Que durante la tramitación del expediente compareció por medio de escrito de 11 de febrero de 1935, el C. Ing. Luis Mondragón, haciendo objeciones al censo agro pecuario con su carácter de representante censal de los propietarios en los términos que siguen: Que en dicha diligencia, se censaron individuos que tienen el carácter de peones acasillados en la Hacienda de Alcantarillas y de los Ranchos de la Violeta y Guadalupe. Finalmente manifiesta que los fraccionistas comprobarán que adquirieron sus respectivas propiedades con fecha anterior a la publicación de la solicitud de dotación de ejidos.

Sin pruebas documentales el Sr. Luis Riba y Cervantes, en defensa de la hacienda de San Jerónimo que es de la Sucesión del Sr. Eustaquio Escandón, el 20 de febrero de 1935 presentó objeciones a la diligencia censal en los términos que asentó en su escrito el C. Ing. Luis Mondragón.

Por medio de escritos de 15 de febrero y 20 de marzo de 1935, compareció Carlos M. Velasco, por

si y en representación de sus menores hijos, propietarios de los lotes en que se dividió la Hacienda de Alcantarillas, manifestando que dicho fraccionamiento fué inecrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Apam, Hgo. con fecha 8 de diciembre de 1934 y por tanto antes de la solicitud de dotación de ejidos. Igualmente hace objeciones al censo agro-pecuario en el mismo sentido que el C. Ing. Luis Mondragón.

Con fecha 28 de octubre de 1935, compareció el C. Gustavo Cruz, propietario del Rancho de Las Animas, manifestando que el Ing. Comisionado para practicar los trabajos del artículo 63 Reglamentario, consideró como una sola propiedad los linderos del Rancho de Tepepatlaxco, siendo que éste está fraccionado; que la compra del predio de su propiedad la hizo el 4 de diciembre de 1934, inscribiendo el testimonio respectivo en la Oficina del Registro Público de la Propiedad el 1º de enero de 1935.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "Alcantarillas", del Municipio y ex-Distrito de Apam, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta durante la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que existen 81 personas con derecho a dotación y que tienen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 del Código Agrario en vigor para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que las instancias presentadas por el C. Ing. Luis Mondragón, y el Sr. Luis Riba y Cervantes, con las que objetan la diligencia censal, no se toman en consideración por no haberlas comprobado legalmente.

Las instancias presentadas por el Sr. Carlos M. Velasco en lo que se refiere a la hacienda de Alcantarillas fué fraccionada, se toman en consideración por haber comprobado legalmente que dicho fraccionamiento fué registrado en la Oficina respectiva conforme a lo ordenado por el artículo 36 del Código Agrario.

Las instancias presentadas por el Sr. Gustavo Cruz, no se toman en consideración por que de acuerdo con el artículo 36 del Código Agrario en vigor, el rancho de Tepepatlaxco constituye una sola propiedad.

Considerando Quinto.—Haciendo un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 frac. II y 57 del Código Agrario, se tiene:

#### Hacienda de San Rafael Mazatepec o Cocinillas.

	Superficie real			Sup. teórica de temporal.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	1367	00	00	1367	00	00
Total	1367	00	00	1367	00	00

#### Hacienda Tezoyo

Por lo expuesto en el expediente número 672 de "Coatlaco" se tiene:

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	241	60	00	241	60	00
Agost. p. c. ganado	450	80	00	225	40	00
Cerril	178	00	00	44	50	00
Casco y Caminos	4	80	00	00	00	00
Total	875	20	00	511	50	00

#### Hacienda de Tultengo.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	114	40	00	114	40	00
Agost. c. ganado	929	80	00	464	90	00
Cerril	307	60	00	38	45	00
Total	1351	80	00	617	75	00

#### Hacienda de Santa Cruz

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	549	90	00	549	90	00
Agost. c. ganado	1108	00	00	554	00	00
Total	1657	90	00	1103	90	00

#### Rancho de Guadalupe

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	411	20	00	411	20	00
Agost. c. ganado	383	00	00	191	50	00
Total	794	20	00	602	70	00

#### Rancho La Violeta

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	769	80	00	769	80	00
Agost. c. ganado	158	60	00	79	30	00
Sup. inundada	12	00	00	00	00	00
Total	940	40	00	849	10	00

#### Rancho de San Mannel Peña Alta.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	110	40	00	110	40	00
Cerril	208	80	00	52	20	00
Total	319	20	00	162	60	00

#### Rancho de Nacastapa

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	296	00	00	296	00	00
Cerril	102	40	00	25	60	00
Total	398	40	00	321	60	00

#### Rancho de Texcalaque.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	257	80	00	257	80	00
Cerril	141	00	00	35	25	00
Total	398	80	00	293	05	00

Rancho de El Sabino

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	181	20	00	181	20	00
Cerril	135	20	00	33	80	00
Total	316	40	00	215	00	00

Rancho de Alcantarillas

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	204	80	00	204	80	00
Total	204	80	00	204	80	00

Hacienda de Tepepatlaxco

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	509	90	00	509	90	00
Agost. laborable	388	44	00	388	44	00
Agost. c. ganado	479	00	00	239	50	00
Cerril pastal	220	80	00	110	40	00
Total	1598	14	00	1248	24	00

Rancho Ssn Miguel de Las Tunas y su anexo San Miguel Tlalayote.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal con maguey	300	00	00	300	00	00
Temporal	182	00	00	182	00	00
Cerril	313	77	00	78	44	25
Total	794	77	00	560	44	25

Rancho de Los Angeles

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temp: con maguey	188	80	00	188	80	00
Agost. lab. con monte	291	40	00	291	40	00
Total	480	20	00	480	20	00

Hacienda de Buenavista

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	234	80	00	234	80	00
Agost. c. ganado	270	80	00	135	40	00
Total	505	60	00	370	20	00

Rancho de Cuautlatipa

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temp. con maguey	114	80	00	114	80	00
Agost con monte bajo	270	80	00	135	40	00
Total	385	60	00	250	20	00

Considerando Sexto.—Que en virtud de que el Rancho de Alcantarillas, mismo donde se encuentra enclavado el poblado peticionario que lleva el mismo nombre, solo es afectable con una superficie de 4 Hs. 80 As. 00 Cs., se completará la dotación con tierras de las fincas que estén dentro del radio de 7 kilómetros, teniendo en cuenta que para cubrir dicha dotación se requieren la formación de 82 parcelas de 8 hectáreas de terrenos de temporal cada una, de las cuales 81 son para igual número de capacitados y la otra destinada para la escuela del lugar; necesitándose para el efecto una superficie total de 656 Hs. 00 As. 00 Cs. de las que solamente se tienen 506 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal laborable. En lo que respecta a terrenos de agostadero para la cría de ganado, se dotará al poblado peticionario con una superficie de 243 Hs. 00 As. 00 Cs. o sea a razón de 3 Hs. 00 As. 00 Cs. para individuo capacitado.

Se hace la aclaración que los demás fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, se reservan para la dotación de poblados cercanos a ellas que tienen expedientes pendientes de resolverse.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado "Alcantarillas" del Municipio y ex-Distrito de Apam de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del poblado antes citado, con una extensión total de 749 Hs. 00 As. 00 Cs., (setecientas cuarenta y nueve hectáreas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: del Rancho de Alcantarillas, 4 Hs. 80 As. 00 Cs., (cuatro hectáreas, ochenta áreas), de terrenos de labor de temporal; de la Hacienda de Tultengo, 114 Hs. 40 As. 00 Cs. (ciento catorce hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de labor de temporal y y 243 Hs. 00 As. 00 Cs. (doscientas cuarenta y tres hectáreas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del Rancho de El Sabino, 15 Hs. 00 As. 00 Cs. (quince hectáreas), de terrenos de temporal laborable; del Rancho de Nacaxtapa, 121 Hs. 60 As. 00 Cs., (ciento veintiuna hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de labor de temporal; del Rancho de Texcalaque, 93 Hs. 05 As. 00 Cs. (noventa y tres hectáreas cinco áreas) de terrenos de labor de temporal y del Rancho de Guadalupe, 157 Hs. 15 As. 00 Cs. (ciento cincuenta y siete hectáreas, quince áreas) de terrenos de labor de temporal; en el concepto de que los terrenos de labor, se dedicarán para cubrir las necesidades individuales de los peticionarios y los de agostadero para la cría de ganado, para cubrir las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiéndose conceder a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. GILBERTO A. MIRANDA.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente comprobada con su original. —Pachuca de Soto, a 8 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

3993

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de SAN MARCOS, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de septiembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado la ampliación de su ejido, por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de noviembre de 1931.

Resultando Tercero.—Habiendo transcurrido los plazos de Ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma llegó a las siguientes conclusiones: que de acuerdo con el censo levantado con todas las formalidades de Ley, únicamente con la intervención de dos de los representantes, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, en el poblado de que se trata existen 184 habitantes, 35 jefes de familia y 72 individuos con derecho a dotación, a los cuales deben agregarse 33 individuos que por reunir los requisitos de Ley tienen derecho a ser dotados; que el ejido que disfrutaban en definitiva los vecinos de San Marcos se encuentra totalmente explotado, existiendo la circunstancia de que aún los terrenos de ínfima calidad los han mejorado y han formado parcelas laborables gracias al esfuerzo de los ejidatarios; que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata son la de Jasso, propiedad de la Cía. de Cemento Portland Cruz Azul, S. A., y la de San Antonio Tula de la señora Carmen Escandón de Herrástegui, pues aún cuando dentro del radio legal de siete kilómetros se encuentran los predios de Tlahuelilpa, Tenjay, Bojay, Acoculeo y Basdhá, las tierras de que dispone el primero están destinadas para la ampliación automática del poblado de Tula de Allende y los últimos no son afectables por constituir pequeñas propiedades de acuerdo con la Ley; que la hacienda de

Jasso dispone de 625-90-04 Hs. clasificadas como sigue: 15-80 Hs. de riego, 25-13-91 Hs. de temporal 504-96-13 Hs. de agostadero para cría de ganado y 1-50 Hs. ocupadas por la Huerta de Danguí y el casco casi en ruinas, cuyas superficies convertidas a riego teórico, arrojan una superficie de 155-35-98 Hs. sin contar la extensión ocupada por la fábrica de Cemento Cruz Azul, casas de los obreros, cauce del Río Tepeji, Estación del Ferrocarril y derecho de vía, cortina y parte de la Presa Requena y el yacimiento de cantera; y que la hacienda de San Antonio dispone de 968 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, de las cuales solamente deben considerarse la fracción denominada El Crestón y la conocida con el nombre de El Pitol, Potrero Grande, Puerto de la Lobera y Rincón de las Brujas, en vista de estar comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado; que la fracción de El Crestón cuenta con una superficie de 38-80 Hs. que no es afectable en el presente caso por haber sido destinada para la ampliación al poblado de Huerto Nantza; y que la fracción denominada Puerto de La Lobera, etc., cuenta con una superficie de 388-27 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, estando actualmente en posesión de acuerdo con la Ley, de Tierras Ociosas, por los vecinos de los poblados de Huerto Nantza, San Andrés y San Marcos.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero. El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 108 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el art. 42 del citado Código Agrario y por último que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado Ordenamiento.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata con la hacienda de San Antonio Tula, propiedad de la señora Carmen Escandón de Herrástegui y la de Jasso, propiedad de la Cía. de Cemento Portland Cruz Azul S. A.; atendiendo asimismo a la calidad y extensión con que cuentan dichos predios, a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder por concepto de ampliación a los vecinos de San Marcos, una superficie total de 232-58-52 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda de San Antonio Tula, pro-

piedad de la señora Carmen Escandón de Herrástegui, localizadas en la fracción denominada Puerto de La Lobera, 49-54-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Jasso, propiedad de la Compañía de Cemento Portland Cruz Azul S. A., 8 Hs. de riego, 14-40 Hs. de temporal y 160-63-92 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinándose los terrenos de labor para formar tres parcelas, dejándose a salvo los derechos de 105 capacitados a quienes no se concede terrenos para usos individuales para que soliciten en los términos de Ley la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la hacienda de Jasso el límite que para la pequeña propiedad establece el párrafo II fracción II del artículo 51 del Código Agrario; por lo tanto se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de Querétaro.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos, solicitada por los vecinos del poblado de San Marcos, Municipio de Tula de Allende, Estado de Querétaro.

Segundo.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de San Marcos, por concepto de ampliación, con una superficie total de 232 58-52 Hs. (doscientas treinta y dos hectareas, cincuenta y ocho areas, cincuenta y dos centiareas), que se tomarán como sigue: de la hacienda de San Antonio Tula, propiedad de la señora Carmen Escandón de Herrástegui, localizadas en la fracción denominada Puerto de La Lobera, 49-54-60 Hs. (cuarenta y nueve hectareas, cincuenta y cuatro areas, sesenta areas) de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Jasso propiedad de la Compañía de Cemento Portland Cruz Azul S. A., 8 Hs. (ocho hectareas) de riego, 14-40 (ca torce hectareas, cuarenta areas) de temporal y 160-63-92 (ciento sesenta hectareas, sesenta y tres areas, noventa y dos centiareas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volu-

men de agua necesaria para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 105 individuos para quienes no alcanza a señalarse parcela, a fin de que oportunamente gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles

afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días de febrero de mil novecientos treinta y siete.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia cotejada con su original.—P. A. del Secretario General.—El Oficial Mayor, *Ing. Salvador Teuffer*.

4320

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 19 de diciembre de 1930 los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente con fecha 20 de enero del año de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de febrero del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se levantó en el núcleo gester con intervención de los tres representantes de Ley, se listaron 2946 habitantes, de los que 660 son jefes de familia y 440 habitantes capacitados.

Revisado que fué el censo en las Oficinas de la Comisión Local Agrariase hizo la exclusión de algunos individuos por haberse considerado que no reunían los requisitos legales, quedando en definitiva 408 capacitados.

De los demás datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC, se encuentra ubicado en la jurisdicción del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo, habiendo sido dotado con anterioridad, pero en vista de que existe gran número de individuos que no fueron considerados en la dotación y por lo tanto carecen de parcela, se impone la necesidad de que se les concedan tierras por concepto de ampliación; y por último, que dentro del radio legal de afectación se encuentran las siguientes fincas:

La hacienda de Tezoquipan propiedad del Sr. Angel Mendía, que antes de toda afectación poseía una superficie de 949 Hs., pero habiendo sido afec-

tada por la dotación de San Antonio Cuantepec y Santiago, posee una superficie de 583.80 Hs. de terrenos de riego, temporal de segunda, laborable, agostadero y cerriles.

La hacienda de San Juan Bautista Hueyapan que tenía una superficie original de 12811.25 Hs. quedándole después de las afectaciones que ha sufrido, la superficie de 4929.20 Hs. de terrenos de riego, temporal, agostadero y monte.

El rancho de San Agustín del Carmen propiedad del Sr. José Porrúa y Hermanos, con superficie de 262 Hs. de terrenos de riego, temporal, laborable e improductivo.

El rancho de El Ventorrillo fraccionado en dos lotes propiedad de los señores Eisenhut y Vollbrecht con una superficie de 1004.50 Hs. de terrenos de temporal, monte alto y cerriles.

El rancho de San Aparicio propiedad del Sr. Atanasio López con una superficie de 424.90 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, temporal e improductivos.

El rancho de Tenango propiedad de la Sra. María del Puerto de Castillo, con una superficie de 1157.20 Hs. de terrenos de temporal, monte y cerriles.

Existen además dentro del radio de 7 kilómetros el rancho de San Miguel Pedregal con superficie de 74.20 Hs. El Nido con superficie de 17 Hs.; El Molino con superficie de 20 Hs., Tlacomulco con superficie de 2 Hs.; y los ranchos de los Sres. Ortiz y Huerta con superficie de 40 y 37 respectivamente.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores la Comisión Local Agraria emitió su dictamen con fecha 21 de marzo de 1933, proponiendo una dotación de 1307 Hs. de terrenos en general, que se tomarían íntegramente de las siguientes fincas: de la hacienda de Tezoquipan, 108 Hs. de terrenos laborables; de la hacienda de Hueyapan, 54 Hs. de riego, 12 Hs. de temporal y 179.50 Hs. de pastal cerril; del rancho de El Ventorrillo, 300 Hs. de temporal y 98 Hs. de cerril pastal; y del rancho de Tenango 555.50 Hs. de cerril pastal.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien dictó su fallo el 27 de marzo del mismo año de 1933, aprobándolo en todas sus partes.

La posesión provisional de los terrenos concedidos fué dada a los interesados el 28 de julio del mismo año.

Los vecinos del poblado interesado en acta levantada el 12 de enero de 1934, por el representante del Departamento Agrario, el Comité Particular Administrativo y la mayoría de los ejidatarios, manifestaron su inconformidad con la resolución del Gobernador y con los terrenos con que fueron dotados en posesión provisional; y con fecha 15 de julio del mismo año, los mismos vecinos del poblado de que se trata acordaron revocar la inconformidad aludida, solicitando les fuera confirmada la resolución del C. Gobernador, lo cual no es posible, en vista de que la hacienda de San Juan Bautista Hueyapan afectada en provisional, fué fraccionada con motivo de la aplicación de

bienes hereditarios. en la que el autor de la herencia murió antes de la fecha de la solicitud de ampliación y estando registradas las escrituras de partición de bienes. no es posible afectar dicha finca.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia llegó al conocimiento de que la hacienda de Tezoquipan, según constancias del Registro Público de la Propiedad pertenece a la Sucesión del Sr. Angel Mendía y posee una superficie de 630 Hs. de las cuales 20 Hs. son de riego y 610 Hs. de temporal y laborable, por lo que de dicha finca deberán tomarse terrenos para la ampliación que se tramita y para los poblados de Santa María Nativitas y Tilhuacán.

Que el rancho de El Ventorrillo propiedad de los Sres. Elsenhut y Vollbrecht. con superficie de 1004.50 Hs. de las cuales 370.70 Hs. son de temporal, 532 Hs. de monte alto, 98 Hs. de cerril y 3.80 Hs. de improductivos.

El rancho de Tenango, propiedad de la Sra. María del Puerto de Castillo, posee una superficie de 1157.20 Hs. de las cuales 28 Hs. son de temporal, 60 Hs. de monte y 1069.20 Hs. de pastales y cerriles;

Se hace notar que la hacienda de San Juan Bautista Hueyapan se encuentra fraccionada en 5 porciones, con motivo de la aplicación de bienes hereditarios, cuya escritura se registró con fecha 14 de agosto de 1935 y que cada fracción es en sí inafectable. No obstante que los actuales fraccionistas renunciaron a una extensión de terrenos de la misma finca, no es posible tomarlos para la ampliación de ejidos de San Antonio Cuauhtepic, en vista de que éstos ya fueron afectados por los poblados de Hueyapan, Cima de Togo, Las Palmas, Paliseca y Santa María Nativitas, no restándole a la finca más que una superficie de 597.25.50 Hs. dividida en fracciones que son en sí inafectables.

Revisado que fué por el propio Departamento Agrario la documentación censal correspondiente se encontró correcta, por cuyo motivo deberán considerarse para esta resolución presidencial 408 individuos capacitados.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente y como consecuencia de la notificación que para el efecto se hizo a los propietarios presuntos afectados, el representante censal nombrado por estos últimos, manifestó que el censo levantado aparecieron numeros individuos que no deben considerarse con derecho a ejidos en vista de que ya fueron dotados con anterioridad así como también algunos de ellos deben considerarse como incapacitados por dedicarse a labores diferentes a la agricultura y terminan solicitando se tomen en cuenta las objeciones formuladas.

Los propietarios del rancho El Ventorrillo, manifestaron que hacen suyas las observaciones hechas al censo por el representante de los propietarios, y que además aclaran que los peticionarios de San Antonio Cuauhtepic. no obstante la obligación que tienen de comprobar que han aprovechado el ejido de que disfrutaban en forma eficiente, no lo

han hecho, por lo que piden se compruebe tal violación. Además manifestaron que en vista de que según se comprueba en el escrito que presentan, los individuos censados carecen del derecho de solicitar tierras por lo que deben tomarse en cuenta las objeciones formuladas al resolverse en definitiva el expediente de que se trata.

El Sr. Joaquín Eguía e Irizarri en representación de los propietarios de la hacienda de San Juan Bautista Hueyapan hizo diferentes consideraciones sobre la procedencia de la ampliación de ejidos que se tramita, las cuales no se describen en vista de no resultar afectada dicha hacienda, por las razones ya expresadas, con la dotación definitiva.

El Sr. Félix Castillo Moreno, como apoderado de la propietaria del rancho de Tenango, manifestó que dicha propiedad ya fué afectada por la Resolución Presidencial de fecha 27 de noviembre de 1920 que dotó de tierras al poblado de San Antonio Cuauhtepic, y que además, también fué afectada por la dotación de ejidos de Santa María Nativitas, haciendo constar que al darse la posesión a dichos poblados se les dió mayor cantidad de la fijada por las Resoluciones Presidenciales respectivas, así como también se afectaron algunas obras de irrigación y varias construcciones contraviniendo lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929. Terminó solicitando que en vista de que el predio que representa ha quedado reducido a pequeña propiedad inafectable, se acuerde que no contribuya para la dotación por concepto de ampliación a San Antonio Cuauhtepic.

El Sr. Cosme Balestena, como representante legal de la sucesión del Sr. Angel Mendía, propietario de la Hacienda de Tezoquipan, manifestó que hace suyas las objeciones hechas por los demás propietarios y termina solicitando que se declare improcedente la ampliación de ejidos solicitada por el poblado de San Antonio Cuauhtepic.

Por último, existen varios alegatos formulados por los pequeños propietarios, los cuales no se comentan en virtud de no resultar afectados con la dotación que se tramita.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio, del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 408 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Con respecto a los alegatos presentados por el representante censal nombrado por los presuntos propietarios afectados, no son de tomarse en consideración, en vista de que no se comprobó la veracidad de los hechos que menciona.

En igual falta incurren los alegatos presentados por el propietario del Rancho de El Ventorrillo, por lo cual no son de tomarse en consideración.

Respecto a los alegatos presentados por el Sr. Félix Castillo Moreno, en su carácter de apoderado de la propietaria del rancho de Tenango, tampoco son de tomarse en consideración en virtud de que, según levantamiento practicado por el Ingeniero comisionado para el efecto, se llegó al conocimiento de que dicha finca tiene aún mayor superficie que la señalada por el Código Agrario en vigor para la pequeña propiedad.

Los alegatos presentados por el Sr. Cosme Balestena, como representante legal de la sucesión del Sr. Angel Mendía, no son de tomarse en consideración por las razones expuestas en los puntos anteriores, en relación a los alegatos presentados por los otros propietarios.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como afectable las Haciendas de dominadas Tezoquipan, propiedad de la sucesión del Sr. Angel Mendía, el rancho de Tenango, propiedad de la Sra. María del Puerto de Castillo, el rancho de El Ventorrillo, propiedad de los Sres. Eisenhut, Vollbrecht y Kauffman, estas fincas serán las que reporten el monto total de la dotación que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede modificar la resolución que en este asunto dictó con fecha 27 de marzo de marzo de 1933 el C. Gobernador del Estado y conceder a los vecinos del poblado de "San Antonio Cuautepec" una ampliación de 1153.50 Hs. de las que 500 Hs. de temporal y laborable para formar 62 parcelas de 8 Hs. cada una, 61 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado, y 653.50 de terrenos de monte y cerriles pastales para la dotación comunal, superficie que se tomará en la forma siguiente: de la hacienda de Tezoquipan, 200 Hs. de terrenos de temporal y laborable, del rancho de Tenango, 555.50 Hs. de terrenos cerriles y pastales y del Rancho del Ventorrillo, 300 Hs. de terrenos de temporal y 98 Hs. de monte. Se dejan a salvo los derechos de los 347 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido por falta de terrenos de cultivo, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Antonio Cuautepec", Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 27 de marzo de 1933 del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado con una superficie total de 1153.50 Hs. (un mil ciento cincuenta y tres hectareas, cincuenta áreas) de terrenos en general que se tomarán íntegramente de las fracciones que a continuación se expresan: de la hacienda de Tezoquipan, propiedad de la Sucesión del Sr. Angel Mendía, 200 Hs. (doscientas hectáreas) de terrenos de temporal y laborable; del rancho de Tenango, propiedad de la Sra. María del Puerto de Castillo, 555.50 Hs. (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de cerriles y pastales y del rancho de El Ventorrillo, propiedad de los Sres. Eisenhut, Vollbrecht y Kauffman 300 Hs. (trescientas hectáreas) de terrenos de temporal y 98 Hs. (noventa y ocho hectáreas) de monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás contrucciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deben respetarse por estar destinados a la explotación de cultivos cíclicos.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 347 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las Autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las dispo-

siciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 23 de marzo de 1936.—P. A. del Secretario General.—El Oficial Mayor, *Ingeniero Salvador Teuffer*.—Rúbrica.

Certifico: que es copia de acuerdo con su original.—Pachuca, Hgo. a 20 de abril de 1937.—El Delegado del Dpto. Agrario, *ING. RAFAEL BIFANO*.

3201

Al margen: Gobernación.—Registrado bajo el Núm. 1736 del libro respectivo.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. Los suscritos, vecinos de la Ranchería de "El Borbollón", del Municipio de Nopala, Hgo. ante usted respetuosamente exponemos: Que nuestra Ranchería se encuentra en una situación apremiante debido a la carencia de tierras para su cultivo causa por la que no podemos desarrollar nuestros trabajos debidamente.

Que la totalidad de vecinos de nuestra Ranchería se dedica única y exclusivamente al cultivo de la tierra y por lo tanto no tenemos otro medio de sostener nuestros hogares. Es por lo que pedimos a Ud. Primero.—Que se nos tenga por presentados solicitando para la ranchería El Borbollón, la dotación de tierras ejidales que conforme a la Ley tiene derecho. Segundo.—Que se sirva remitir la presente solicitud a la Comisión Agraria Mixta para que se inicie y complete el expediente respectivo conforme al Código Agrario en vigor.—Tercero.—Que las fincas que señalamos para su afectación es el rancho de El Fresno ubicado dentro del propio Municipio de Nopala, Hgo. que está situado dentro de los siete kilómetros que marcan las leyes

de la materia. Cuarto.—Que en Junta celebrada en la misma fecha se acordó la designación del Comité Particular Ejecutivo, recayendo los nombramientos en las personas siguientes: Para Presidente, el C. Magdaleno Bravo.—Para Secretario el C. Herminio Bravo.—Para Tesorero, el C. Francisco Basurto.

Quinto.—Que la correspondencia se nos dirija a la Estación de Dañú, Hgo. Ferrocarril Central Mexicano.—Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Tierra y Libertad.—El Borbollón, marzo 14 de 1937.—c. c. para el Jefe del Dpto. Agrario, México, D. F.—c. c. para el Delegado del Depto. Agrario, Pachuca, Hgo. c. c. para el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Toluca, Méx. c. c. para el Vocal Consejero por el Estado de Hidalgo.—Departamento Agrario, México, D. F. Presidente, Magdaleno Bravo, Secretario, Herminio Bravo, Tesorero, Francisco Basurto, Martín Villafuerte, Crisóforo Olguín.—Rúbricas.—Juan Villafuerte.—Miguel Olguín, Donaciano Olguín, Modesto Ramírez, huellas digitales, José López.—Rúbrica, Juan Torres 2º José Torres 2º Jerónimo Sánchez, huellas digitales, Leonardo Resendiz. Rúbrica.—Cornelio Caballero, Agapito Huitrón, Fidencio Bravo, Huellas digitales, Román Bravo. Rúbrica. Ignacio López, Miguel Esquivel, Daniel Correo, huellas digitales, Ramón Hernández, Valentín Martínez.—Rúbricas.—Agustín Bravo, Moisés Bravo, Tráquilino Rosas, huellas digitales, David Hernández. Rúbrica —de 16 años Cástulo Espinosa, Juan Hernández 20 años.—Rúbrica.—Juan Caupistrano.

El C. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 26 de marzo de 1937.—*Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega*.

## SECCION ELECTORAL

7478

JUNTA COMPUTADORA. ESTADO DE HIDALGO  
PRIMER DISTRITO ELECTORAL.

C. Gobernador Constitucional del Estado.

Presente.

Para el superior conocimiento de usted y a efeto de que se sirva usted ordenar su inserción en el Periódico Oficial, tengo el honor de comunicarle que el resultado del escrutinio obtenido el día de hoy en la Junta Computadora que tocó conocer de las Elecciones de Diputados Propietario y Suplente por este primer Distrito Electoral, fué como sigue:

Para Diputado Propietario, C. Lic. Daniel Santillán.....11,933 votos.

Para Diputado Suplente C. Lic. Eleazar Canales 12,125 votos.

Respetuosamente.

Pachuca de Soto, Hgo. a 8 de julio de 1937.—El Presidente de la Junta Computadora, *Gilberto Zamora E.*

## TELEGRAMA

7477

Núm. 17 Zimapán, Hgo. 8 julio 1937.

Gobernador Estado.

Pachuca, Hgo.

Hónrome comunicar a Ud. hoy a las diez y seis horas y después cómputo diez y siete mil ochocientos ocho votos todos a favor CC. Leopoldo Badillo y Luis Flores, extendiéndoseles credencial respectivas diputados propietario y suplente respectivamente al Congreso de la Unión, por este sexto Distrito Electoral. Termináronse trabajos junta computadora sin novedad alguna.—Resptte.—El Presidente de la Junta Computadora, *Víctor Martínez*.—xn m 16 45.

## TELEGRAMA

7479

Núm. 14.—Actopan.—julio 8 de 1937.

Sr. Lic. Javier Rojo Gómez.—Gobernador Constitucional del Edo.—Palacio de Gob.—Pachuca, Hgo.

Con formalidades Ley, verificose Junta Computadora quinto Distrito, extendiéndose credencial Ciudadanos José Lugo Guerrero y Hazael Monter Ledezma, Propietario y Suplente respectivamente.

Atentamente.

Pte. Junta Computadora, JOSE ACOSTA.

## TELEGRAMA

7612

Tulancingo, Hgo. 9 de julio D 17.45

Gobernador del Estado.

Pachuca, Hgo.

Comunícole que hoy nueve horas, instalose Colegio Electoral este Distrito con resultado planilla única para Diputados Agustín Olvera, Nicolás Solís.—Atte.—El Presidente de la Junta Computadora.

MACARIO BATALLA.

## TELEGRAMA

7414

Tula de Allende, Hgo. julio 9 de 1937.

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

Palacio de Gobierno.—Pachuca, Hgo.

Hónrome comunicarle que esta fecha expidiéronse credenciales de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente a los Ciudadanos Licenciado Vicente Aguirre y Marciano Viveros por haber resultado triunfante con 12.506 votos para este Distrito.

Atentamente.

El Presidente de la Junta Computadora.—ERNES-TO JIMENEZ MOCTEZUMA.

7745

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

Metzquititlán, Hgo., julio 9 de 1937.

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

Palacio de Gobierno.

Pachuca, Hgo.

Hónrome comunicar a usted que Junta Computadora este municipio expidió credenciales de Diputados Propietario y Suplente respectivamente a los Ciudadanos Coronel Honorato Austria y Napoleón Pérez Chavez, por haber resultado triunfantes con 11,243 votos.

Atentamente.

El Presidente de la Junta Computadora, *Fulgencio Angeles*.

## TELEGRAMA

7743

Huejutla, Hgo. 16 de julio 1937,  
Srio. Gral. del Gobierno.—Pachuca, Hgo.

URGENTE.

Suyo hoy manifiéstole que resultado computadora elecciones federales obtuvieron cinco mil trescientos setenta y un votos favor Candidatos Eduardo B. Jiménez y Felipe Castillo propietario y suplente respectivamente.—Atte.—Pte. Mpal. *Efren Azuara*.

## SECCION DE AVISOS

## JUDICIALES

6789

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Francisco Y. Vega para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro del término que fija el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles. La publicación de este EDICTO se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Renovación que se editan en esta Ciudad.

Pachuca, Hgo., a de junio de 1937.—El Actuario,  
*Virgilio Reynoso*.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1937.—Recibido, junio 25 de 1937.

6823

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL  
DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócanse postores rematar predio rústico llamado "Rancho de Dolores", "Guadalupe de loc Tepetates" o "El Tejocote", ubicado en el Municipio de Tolcayuca, Linda; al Norte, Noroeste y Oriente, terrenos del pueblo de Tolcayuca; al Poniente en un tramo superior con la Hacienda "La Cañada", y en un tramo inferior que se deriva hacia el Sur, con terrenos de Jesús Rivero; y Sur, en otro tramo con mismos terrenos de Rivero, Superficie: doscientas setenta y tres hectáreas, treinta y ocho areas y ochenta y una centiaras. Valor pericial: TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, CUARENTA CENTAVOS. Celebraráse remate a las doce horas del día veinticuatro de julio del año en curso. Sitio, Juzgado Segundo Penal este Distrito. Base: la que fija artículo 804 Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, a 21 de junio de 1937.—El Srio. del Juzgado Segundo Penal, *C. Francisco V. Rojas*.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1937.—Recibido, junio 25 de 1937.

7237

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócase personas que se consideren con derecho a la herencia del señor MANUEL GOMEZ REVUELTAS, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y «RENOVACION» de esta ciudad.

Pachuca, marzo 24 de 1937.—El Actuario, *Adalberto Ortega G.* 3-2  
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 5 de 1937.—Recibido, julio 8 de 1937.

6818

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

JUZGADO DE DISTRITO

ESTADO DE HIDALGO

EDICTO.

Primer Aviso.

El señor Juez de Distrito en este Estado mandó sacar a remate un terreno denominado "EL MAGUEYAL" ubicado en términos del Municipio de Atitalaquia, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por José V. Cervantes, apoderado de Gerardo Fernández, contra Nieves P. Pérez. El terreno linda: al Norte, con la Carretera TULAPACHUCA; por el Oriente, con bienes de la sucesión Ordaz; por el Sur, con propiedad de Victoriano Gómez y por el Poniente, con los ejidos de Teltipán de Juárez. Precio del avalúo que sirve de base al remate \$ 3,600.00 TRES MIL SEISCIENTOS PESOS. La segunda almoneda se verificará en el local del Juzgado de Distrito el 26 veintiséis de julio próximo, a las 10 diez horas. Quedan a disposición de los interesados los autos del mencionado juicio. Se solicitan postores.

Pachuca, Hgo., 22 veintidós de junio de 1937.—El Secretario por Ministerio de Ley, *Lic. Eduardo Etulain Olace.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 24 de 1937.—Recibido, junio 26 de 1937.

7250

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

CONVOCANSE personas créanse con derecho herencia Miguel García Licona, deduzcan derechos, dentro treinta días siguientes última publicación Periódico Oficial del Estado, insertaráse tres veces consecutivas, así como en «Adelante» esta localidad.

Tulancingo, Hgo., seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *C. Odilón Vera Macip.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 3 de 1937.—Recibido, julio 8 de 1937.

7433

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia en el intestado de Serafín Angeles, vecino que fué de Tepatepec, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Actopan, Hgo., 24 de junio de 1937.—El Secretario, *Hilario Villa.* 3-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 24 de 1937.—Recibido, julio 13 de 1937.

7309

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EL CIUDADANO LICENCIADO VISTORIO SABIDO E. SECRETARIO DEL JUZGADO DEL RAMO CIVIL DE ESTE DISTRITO, CERTIFICA: Que en los autos del juicio sumario hipotecario promovido por el Doctor Edmundo del Corral en contra de la señora Delfina Quezada, obra una cédula hipotecaria del tenor siguiente:

"CEDULA HIPOTECARIA.—El C. Lic. Carlos Gómez Quezada, Juez del Ramo Civil de este Distrito a todos los que la presente vieren, HAGO SABER: Que ante este Juzgado se presentó, por su propio derecho el Dr. Edmundo del Corral, con fecha 18 de mayo de 1937, demandando en la vía sumaria hipotecaria a la señora Delfina Quezada, el pago de la cantidad de un mil quinientos pesos, moneda nacional como suerte principal, los intereses vencidos a razón del dos por ciento mensual sobre dicha cantidad desde el siete de diciembre del año pasado, más los que se sigan venciendo hasta la completa solución de la deuda y los gastos y costas del presente juicio y los daños y perjuicios. Fundó su demanda en el testimonio de la escritura pública tirada ante la fé del notario núm. 1 Lic. Francisco Gil con fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y seis de la que consta que la señora Quezada se dió por recibida en calidad de préstamo de la cantidad de un mil quinientos pesos moneda nacional, reconociendo dicha deuda al señor Edmundo del Corral y que se obligó a devolverla en el plazo de un año forzoso a contar de la fecha de la escritura, causando intereses dicha cantidad y mientras el capital permaneciera insoluto, al tipo del dos por ciento mensual, pagadero por mensualidades vencidas, dándose por vencido el plazo de un año fijado, siempre que por falta de pago oportuno de dos mensualidades consecutivas, pudiendo desde luego exigir el pago de capital e interés que se adeudaba; tanto el pago del capital como el de los intereses se obligó la deudora a cubrirlos en el domicilio del acreedor; la señora Delfina Quezada garantizó el puntual y preferente pago de la cantidad prestada así como el de sus réditos y demás accesorios como daños y perjuicios, gastos y costas, con hipoteca especial y expresa que constituyó sobre una fracción de terreno de los lotes números dos, cuatro, seis, ocho y diez de los en que se dividió un terreno sito en la octava calle de Abasolo de esta Ciudad y que formó parte del predio nombrado "El Castillo", que tiene una superficie de mil quinientos metros cuadrados y la casa en ella construida marcada con el número ciento veintiseis de la onceava calle de Abasolo, compuesta de cinco viviendas, un patio y un corral y cuyas medidas y linderos son los siguientes: por el Norte setenta y cinco metros con Roberto Mancilla; por el Sur en igual medida con la viuda de Hernández; por el Oriente veinte metros con la onceava calle de Abasolo y por el Poniente, en veinte metros con Roberto Mancilla. Habiendo quedado debidamente inscrita la escritura de hipoteca en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito bajo el número ciento sesenta y cinco a fojas noventa y siete vuelta del tomo sesenta de la sección Segunda. En la misma escritura se estipuló que para caso de juicio, el depositario que se nombrara no estaría obligado a caucionar su manejo y que el valor fiscal del inmueble hipotecado sería el que sirviera de base para la primera almoneda, sometiéndose las partes para el caso de ejecución y cumplimiento del contrato a las autoridades y Tribunales competentes de esta capital. Que la demandada ha dejado de cubrir los intereses estipulados a partir del siete de diciembre del año pasado. Que citó como fundamentos legales los artículos 1223, 1225, 1366, 1368, 1404, 1405, 1273, 1301, 1306, 1397, 1399, 1412, 1419, 2618, 1774, 1775 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.—Que el Juzgado por auto de diecinueve de los corrientes tuvo por presentado al señor Edmundo del Corral con los documentos y copias que acompañó demandando a la señora Delfina Quezada el pago de las prestaciones dichas y mandó ex-

pedir la correspondiente cédula hipotecaria, así como ordenó su fijación y registro. En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la fracción de terreno de los lotes números dos, cuatro, seis, ocho y diez de los en que se dividió un terreno sito en la octava calle de Abasolo de esta Ciudad y que formó parte del predio nombrado "El Castillo" y la casa construida en el marcada con el número ciento veintiseis de la onceava calle de Abasolo y cuyas colindancias y linderos ya expresados y que es propiedad de la señora Delfina Quezada, a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público en general, para que no se practique en el citado inmueble, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos adquiridos por el señor Dr. Edmundo del Corral.—Dada en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Pachuca, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete." C. Gómez Quezada.—V. Sabido E.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo mandado se expide la presente copia certificada para su publicación en el Periódico Oficial, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—V. SABIDO E.

7735

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
EDICTO.

Cítase acreedores del Intestado Guillermo García García para diligencia Inventarios verificarse este Juzgado once horas del séptimo día hábil siguiente tercera publicación del presente.

Pachuca, julio quince de 1937.—Lic. Francisco Guerrero.—Actuario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1937.—Recibido, julio 16 de 1937.

7736

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.  
EDICTO.

En el juicio ordinario mercantil seguido por el Licenciado Julio J. Garduño como endosatario al cobro del señor Félix Castillo del Puerto, convócanse postores para el remate de la casa número 35 que incluye la número 33 de la Avenida 21 de Marzo de esta Ciudad, debiendo verificarse diligencia, a las once horas del quinto día hábil siguiente a la última publicación, en el local de este Juzgado. Servirá de postura la cantidad de \$ 870.00 valor pericial.

Tulancingo, 30 de junio de 1937.—El Secretario, Sr. dot F. Ruiz. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 9 de 1937.—Recibido, julio 16 de 1937.

**DIVERSOS**

7476

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

Sección Ejecutiva.

NUMERO 4235-IV.

EXPEDIENTE 333.5(04)/56650.

RE M A T E

CONVOCATORIA.

A las once horas del día 30 de julio del presente año, se rematará en el local de esta Oficina, el Rancho denomi-

nado SAN JOSE BUENAVISTA, propiedad de la señora CAMILA GUADALUPE AGUILAR, secuestrado para hacer efectivo del señor Jesús Roldán Arellano, un adeudo por concepto de Impuestos Pulques, en cantidad de..... \$ 865.51 (OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, CINCUENTA Y UN CENTAVOS), más recargos y gastos de ejecución, seg. Liquidación N° 14 de 25 de junio de.. 1032.

El Rancho que nos ocupa se encuentra ubicado en el Municipio de la Reforma, Hgo., y tiene las siguientes colindancias. Al Norte: Propiedad de Aurelia A. de Ramírez. Al Sur: Propiedad de Isidro Baños. Oriente: Propiedad de María Trinidad Aguilar. Poniente: Con Ejidos de Pachuquilla.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$14,507.87 (CATORCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) valor Fiscal que representa el predio aludido, siendo postura legal que cubra las dos terceras partes.

Por la presente se notifica y emplaza a los propietarios del predio de que se trata o a quien sus derechos represente, así como también a los acreedores que pudiera haber.

Pachuca, Hgo., 2 de julio de 1937.—El Jefe de la Oficina, Francisco L. Urquiza (U-u-24). 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1937.—Recibido, julio 14 de 1937.

7475

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN  
PACHUCA, HGO.

Sección Ejecutiva.

4235-IV.

341 \ 42454.

CONVOCATORIA DE REMATE.  
PRIMERA ALMONEDA.

A las 11 once horas del día 9 nueve del próximo mes de agosto de 1937 mil novecientos treinta y siete, se rematará en el local que ocupa la Oficina Federal de Hacienda de esta Ciudad, la Hacienda denominada «TECAMALT», de la Jurisdicción de la Subalterna Federal de Actopan, Hgo., que fué secuestrada para hacer efectivo el adeudo que por concepto de Impuesto sobre la Renta y Derrama tienen los señores Juan José Cuesta y Javier Piña y Aguayo en cantidad de \$ 14,909.60 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 60/100), más recargos y gasto de ejecución, según cuentas por cobrar números 335768, 328985 y 328957.

La finca de que se trata tiene las siguientes colindancias. Al Norte: Ejidos de San Juan Solís. Al Noroeste y Este: Ejidos definitivos de Tornacuxtla y parte de los terrenos de la Hacienda de Santa Bárbara. Por el Sur: Terrenos de la Hda. de Santa Bárbara y ampliación definitiva de San Mateo Ixquiquillapilco. Al Oeste: Ampliación definitiva de San Mateo Ixquiquillapilco y ampliación de San Juan Solís.

Servirá de base para el remate la cantidad de..... \$ 37,766.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/00), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de este valor.

Las personas interesadas en adquirir la propiedad que se remata, así como los acreedores existentes; deberán ocurrir a la Oficina Federal de Hacienda en esta Ciudad, el día y hora señalado, presentando sus posturas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Pachuca, Hgo., 8 de julio de 1937.—El Jefe de la Oficina, Francisco L. Urquiza (U-u-24). 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 10 de 1937.—Recibido, julio 14 de 1937.